

SUSPENSIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICOS

DEL CIUDADANO.

CASOS EN MÉXICO Y ARGENTINA

24

Cuadernos de Divulgación
de la Justicia Electoral

Nora Valeria Rascioni

**Suspensión de los derechos
políticos del ciudadano.
Casos en México y Argentina**

Nora Valeria Rascioni

Prosecretaria interina
de la Cámara Nacional Electoral
de Argentina. Abogada por
la Universidad de Buenos Aires,
donde cursa la maestría
en Magistratura.

342.21301 Rascioni, Nora Valeria.
R536s

Suspensión de los derechos políticos del ciudadano.
Casos en México y Argentina / Nora Valeria Rascioni.
-- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, 2014.

50 p.-- (Cuadernos de Divulgación de la Justicia
Electoral; 24)

ISBN 978-607-708-202-6

1. Suspensión de derechos políticos. 2. Derechos Políticos
– Regulación. 3. Jurisprudencia electoral. 4. Derecho
comparado. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación (México) – Sentencias. 6. Cámara Nacional
Electoral (Argentina). I. Título. II. Serie.

SERIE CUADERNOS DE DIVULGACIÓN DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Primera edición 2014.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas en el presente número son responsabilidad
exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-202-6

Impreso en México.

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Magistrado Constancio Carrasco Daza
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Dr. Álvaro Arreola Ayala
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dr. Alejandro Martín García
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva
Lic. Ricardo Barraza Gómez

ÍNDICE

Presentación	9
Introducción	11
Regulación normativa de los derechos políticos	12
Regulación normativa de la suspensión de los derechos políticos	17
Suspensión de los derechos políticos en la jurisprudencia	22
Conclusiones	41
Fuentes consultadas	43

PRESENTACIÓN

El libro que en esta ocasión presenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) analiza un tema problemático social y jurídicamente: la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos que, en calidad de candidatos, pierden la posibilidad de participar en una contienda electoral por motivos de orden penal.

El texto es una elaboración de la abogada argentina Nora Valeria Rascioni, quien, utilizando el método de línea jurisprudencial, reconstruye los casos que tanto en su país como en México se han resuelto acerca de la suspensión de derechos políticos de los candidatos.

La autora aborda desde la jurisprudencia existente en los dos países y los precedentes que los órganos jurisdiccionales, ya sean los electorales o los supremos, han fallado en diversos casos. Su estudio se muestra de manera temática.

En el presente trabajo se procurará analizar la jurisprudencia de ambos países acerca de estos aspectos, para conocer y contrastar las perspectivas consideradas por los tribunales especializados en las diferentes latitudes, y detectar puntos de contacto y problemáticas comunes.

También, el texto es un ejercicio comparativo entre los sistemas jurídicos de ambos países, en el que se muestran tanto las similitudes que existen en los razonamientos de las autoridades como las diferencias que se han presentado en los casos específicos y en las sentencias de cada asunto.

El libro se compone de cinco secciones. Las tres primeras corresponden a la regulación normativa en Argentina y en México, mientras que en la cuarta sección se revisan tres casos mexicanos y cinco argentinos; en la quinta se presentan las conclusiones del estudio.

Una de las conclusiones relevantes es que:

Las causas susceptibles de determinar la suspensión de los derechos políticos dependen, fundamentalmente, de una opción valorativa del Estado, que puede responder a razones de índole política, histórica o social, entre otras.

Rascioni, además, apunta en las conclusiones que en los regímenes jurídicos de su país y de México existen puntos de discusión frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y que, de un eventual control de convencionalidad, las restricciones existentes en Argentina y México difícilmente superarían los requisitos de razonabilidad y de proporcionalidad, por lo que podrían ser consideradas excesivas.

En ese contexto, algunas disposiciones presentan incógnitas en relación con su compatibilidad con las respectivas constituciones y la CADH. Por una parte, el artículo 38, fracción II, de la Constitución de México determina la suspensión de los derechos políticos de quienes se encuentren “sujeto[s] a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión” (CPEUM, artículo 38, fracción II, 2008). Por otra, el artículo 33, inciso f, de la ley 23.298 —Ley Orgánica de Partidos Políticos— prescribe que no pueden postularse como precandidatos o candidatos a cargos públicos electivos las personas “con auto de procesamiento por crímenes de lesa humanidad” (Ley 23.298, artículo 33, inciso f, 1985).

Esta idea central de las conclusiones indica un déficit de garantías democráticas tanto en el caso argentino como en el mexicano, por lo que el análisis sugiere una discusión en sede legislativa respecto de las restricciones para la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos.

Sea bienvenido el lector a esta interesante obra.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

INTRODUCCIÓN

Abordar el tema relativo a la suspensión de los derechos políticos de los candidatos exige reflexionar acerca de las causas y las circunstancias por las cuales un ciudadano puede ser legítimamente impedido de ejercer su derecho al sufragio pasivo —es decir, postularse y ser votado— o, incluso, ejercer la representación popular conferida mediante el voto.

Esto último pone de manifiesto que no se trata de una cuestión que involucre únicamente a los candidatos cuyos derechos se suspenden, sino que también es susceptible de afectar los derechos del cuerpo electoral, en tanto —en algunos casos, como Godoy Toscano (SUP-JDC-670/2009) de México; Romero Feris (Sentencias 3267/2003; 3275/2003), Bussi (Sentencia 3303/2004) o Patti I (Sentencia 3741/2006) de Argentina— puede privar de eficacia la expresión de la voluntad popular expresada mediante el sufragio.

La posibilidad de que el Estado suspenda el ejercicio de los derechos impone considerar la razonabilidad y la proporcionalidad de una restricción de esa índole. Máxime en un contexto en el que los estados democráticos se hallan comprometidos —mediante la suscripción de diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)— no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellos y a garantizar su más pleno y libre ejercicio (CADH, artículo 1, apartado 1, 1969; PIDCP, artículo 2, apartado 1, 1966), sino también a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos (CADH, artículo 2, 1969; PIDCP, artículo 2, apartado 2, 1966).

En el presente trabajo se procurará analizar la jurisprudencia de ambos países acerca de estos aspectos, para conocer y contrastar las perspectivas consideradas por los tribunales especializados en las diferentes latitudes, y detectar puntos de contacto y problemáticas comunes.

REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

ABORDAJE NORMATIVO EN MÉXICO

En México, son considerados ciudadanos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) los hombres y las mujeres mexicanos que hayan cumplido 18 años de edad (artículo 34, fracción I, 2008) y tengan “un modo honesto de vivir” (artículo 34, fracción II, 2008).

Como inherentes a esa calidad, la norma suprema del Estado (CPEUM, artículo 35, 2008) reconoce al ciudadano los siguientes derechos:

- 1) Votar en las elecciones populares.
- 2) Ser votado para todos los cargos de elección popular, reuniendo las calidades legalmente establecidas y mediante el registro como candidatos por parte de un partido político o en forma independiente.
- 3) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- 4) Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.
- 5) Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- 6) Ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, cumpliendo las condiciones legalmente establecidas.
- 7) Iniciar leyes, de conformidad con los términos y con los requisitos que establezcan la Constitución y el Congreso por ley.
- 8) Votar en las consultas populares acerca de temas de trascendencia nacional.

Ahora bien, más allá de esta extensa y detallada enumeración, resulta necesario (González, Báez y Cienfuegos 2010) hacer una lectura integral de la Constitución Política y de los ordenamientos

internacionales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 constitucional, conforman “la Ley Suprema de toda la Unión” (CPEUM, artículo 133, 2008). A este respecto, no se pueden dejar de mencionar las disposiciones del PIDCP (artículos 19, 21, 22, 25, 1966) y de la CADH (artículos 13, 15, 16, 23, 1969) —también conocida como Pacto de San José de Costa Rica—, que garantizan la libertad de opinión y de expresión; el derecho de reunión y de petición; el derecho de asociación política y de libre afiliación; el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos —directamente o por medio de representantes libremente elegidos—; el derecho de acceder, en condiciones de igualdad, a la función pública, y el derecho de votar y ser elegido.

No obstante, para determinar cuáles de esos derechos pueden ser calificados como políticos resulta útil acudir nuevamente al texto constitucional, pues las prescripciones del artículo 99 ofrecen una pauta sencilla para tal fin.

En efecto, al determinar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el artículo 99 establece que a éste le corresponde resolver, entre otras cuestiones, acerca de

las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los *derechos político electorales* de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen [la] Constitución y las leyes (CPEUM, artículo 99, base V, 2008).⁵

De acuerdo con ese criterio, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) dispone que el Tribunal Electoral es competente, en cuanto aquí interesa, para

resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por [...] [a]ctos y resoluciones que violen los *derechos político-electorales* de los ciudadanos de votar y ser votado en las

⁵ Énfasis añadido.

elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio (LOPJF, artículo 186, fracción III, inciso c, 2013).⁵

De modo concordante, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) prescribe que:

el juicio para la protección de los *derechos político-electorales*, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (LGSMIME, artículo 79, párrafo 1, 2008).⁵

Asimismo, dicho juicio procederá para “impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas” (LGSMIME, artículo 79, párrafo 2, 2008).

ABORDAJE NORMATIVO EN ARGENTINA

En Argentina, en cambio, la Constitución de la Nación Argentina (CNA) sólo regula la cuestión de modo genérico en su artículo 37. Esta previsión fue incorporada con la reforma constitucional del año 1994 y, en lo que aquí interesa, establece que la ley fundamental “garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia” (CNA, artículo 37, 1994).

⁵ Énfasis añadido.

No obstante, la aludida reforma constitucional, además de incorporar expresamente a su texto diversos instrumentos internacionales de derechos humanos,¹ incluyó otra disposición que resulta de interés mencionar por su vinculación con el tema analizado.

En efecto, la Constitución argentina establece que los autores de “actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático” y “quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias” (CNA, artículo 36, 1994) serán inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Esta norma prescribe, además, que se considera que atenta contra el sistema democrático a “quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos” (CNA, artículo 36, 1994).²

El antecedente fáctico más próximo de esta disposición constitucional es, sin duda, la larga y cruenta historia de golpes de Estado y gobiernos de facto que aquejó al país durante poco más de 50 años, y que fue calificada como “una suerte de mal endémico de la política argentina” (CNC 1994, 1397).

¹ En tal sentido, el artículo 75, inciso 22, de la Constitución argentina establece en su parte pertinente que “la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos” y prevé que “los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional” (CNA, artículo 75, inciso 22, 1994).

² La disposición constitucional citada, en su parte final, prevé que el Congreso sancionará una ley acerca de ética pública para el ejercicio de la función. Ésta fue decretada cinco años más tarde, en 1999, y registrada con el número 25.188.

En las sesiones de la Convención Nacional Constituyente (CNC) de 1994, en la que se sancionó el ya mencionado artículo 36, fueron puestas de manifiesto las sucesivas interrupciones al orden constitucional argentino al expresarse precisamente que:

es difícil encontrar en la historia del constitucionalismo y de la política moderna un récord de esta naturaleza: que existiendo una Constitución que determina que el mandato presidencial dura seis años,³ el promedio sea de dos años y un mes de gobierno por presidente de la República (CNC 1994, 1397).

Si bien se reconoció allí que podría calificarse como

utópico y hasta risible [...] consider[ar] que por el hecho de que exista una cláusula de defensa del orden constitucional o de defensa de la ética en contra de la corrupción no va a haber golpes de Estado ni corruptos (CNC 1994, 1399).

Se entendió que la inclusión de esa cláusula representaría “una señal que los constituyentes [...] envía[ban] a toda la sociedad argentina” (CNC 1994, 1400).

Como antecedente normativo, el artículo 36 de la Constitución nacional reconoce la ley 23.077, sancionada en Argentina en el año 1984. Esta norma modificó el Código Penal de la Nación (CPN), tipificando de modo expreso los delitos considerados como “atentados al orden constitucional y a la vida democrática” (Ley 23.077, artículo 5, 1984).⁴

³ Esa misma Convención redujo, luego, el mandato presidencial; lo acotó a cuatro años con posibilidad de reelección por un único período (CNA artículo 90, cláusula transitoria 9, 1994).

⁴ Entre las conductas tipificadas como delitos por la reforma introducida por la ley 23.077 al Código Penal de la Nación se encuentran los alzamientos en armas para cambiar la Constitución; deponer a alguno de los poderes públicos del gobierno nacional; arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales (CPN, artículo 226, 1984). También incluye las amenazas públicas e idóneas con la comisión de alguna de dichas conductas (artículo 226 bis) o bien el consentimiento de éstas por parte de los miembros de alguno de los tres poderes del Estado nacional o de las provincias (artículo 227 bis), y finalmente la concesión de facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona (artículo 227).

Ya en el plano infraconstitucional, la Ley de Ciudadanía (Ley 346) reconoce derechos políticos a todos los argentinos⁵ mayores de 16 años de edad (Ley 346, artículo 7, 1896).⁶

De modo concordante, el Código Electoral Nacional Argentino (CENA) establece que son *electores* —habilitados a participar en comicios nacionales— los argentinos nativos y por opción, desde los 16 años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los 18 años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas por la ley (CENA, artículo 1, 1972).⁷

REGULACIÓN NORMATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

REGULACIÓN NORMATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN MÉXICO

En México, la Constitución federal (CPEUM, artículo 38, 2008) determina también las causas o supuestos en virtud de los cuales los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, son las siguientes:

- 1) Falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo 36⁸ de la Constitución (fracción I).

⁵ La nacionalidad argentina puede ser: nativa —en el caso de todos aquellos individuos nacidos en el territorio del país, con independencia de la nacionalidad de sus padres, salvo que éstos sean representantes diplomáticos o consulares de naciones extranjeras o integren tales legaciones— (Ley 346, artículo 1, inciso 1, 1896); por opción —cuando se trate de hijos de argentinos nativos que soliciten poseer la nacionalidad de sus padres— (artículo 1, inciso 2), o por naturalización —cuando tengan 18 años de edad o más, acrediten haber residido por un mínimo de dos años y soliciten la nacionalidad argentina al juez federal correspondiente— (artículo 2 y ss.).

⁶ Artículo modificado por la ley 26.774 (artículo 1, 2012).

⁷ Artículo modificado por la ley 26.774 (artículo 3, 2012).

⁸ Las obligaciones consisten en inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista y en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes (CPEUM, artículo 36, fracción I, 2008); alistarse en la Guardia Nacional (fracción II); votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley (fracción III); desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos (fracción IV), y desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado (fracción V).

- 2) Estar sujeto a un proceso criminal por delito sancionado con pena corporal (fracción II).
- 3) Durante la extinción de una pena corporal (fracción III).
- 4) Vagancia o ebriedad consuetudinaria (fracción IV).
- 5) Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal (fracción V).
- 6) Sentencia ejecutoria que imponga suspensión como pena (fracción VI).

REGULACIÓN NORMATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN ARGENTINA

En el caso argentino, la Constitución no prevé supuestos de suspensión de los derechos políticos. Sin embargo, las normas infraconstitucionales reseñadas sí contienen disposiciones que importan la suspensión de los derechos políticos. En tal sentido, la primera ley citada —ley 346— excluye del ejercicio de los derechos políticos a todos aquellos ciudadanos argentinos que se hayan naturalizado como nacionales de otro país, a quienes hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso de la Nación, y a los quebrados fraudulentos (artículo 8, 1896).

El Código Electoral Nacional Argentino, por su parte, excluye del padrón (artículo 3)⁹ a los dementes declarados tales en juicio

⁹ Anteriormente, esa norma excluía también a los sordomudos incapaces de hacerse entender por escrito (CENA, artículo 3, inciso b, 1972); a los soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y los agentes, gendarmes, marineros o sus equivalentes de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y las provincias, así como los alumnos de institutos de reclutamiento de todas esas fuerzas, tanto en el orden nacional como provincial (inciso c); a los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad (inciso d); a los infractores a las leyes del servicio militar, por el tiempo de la sanción (inciso h); a quienes registren tres sobreseimientos provisionales por delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a tres años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento (inciso j), y a los que registren tres sobreseimientos provisionales por el delito de sostener, administrar o regentear “casas de tolerancia”, por cinco años a contar del último sobreseimiento (inciso k). El supuesto previsto en el inciso b fue derogado en el año 2009 —por ley 26.571—; el del inciso c en 1997 —por ley 24.904—, y los de los incisos d, h, j y k en el año 2004 —por ley 25.858—.

(inciso a); a los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, por el tiempo de la condena (inciso e), o por faltas previstas en las leyes —nacionales o provinciales— de juegos prohibidos, por el término de tres o seis años, en caso de reincidencia (inciso f); a los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción (inciso i), y a los inhabilitados en virtud de otras prescripciones legales (incisos l, m).

Como se ha visto, las disposiciones reseñadas contienen referencias genéricas con respecto al derecho de sufragio, en cualquiera de sus fases —activo o pasivo—.

Pero si la atención se centra específicamente en las limitaciones al sufragio pasivo, es decir, el derecho a postularse y ser elegido, debe repararse también en otras normas como la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (23.298), la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (26.215), la ley 26.571 que estableció el régimen de primarias abiertas, simultáneas y obligatorias —Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral—, la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (25.188) y el Código Penal.

La primera de esas normas, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, veda la posibilidad de postularse como precandidatos en elecciones primarias y como candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales (Ley 23.298, artículo 33, 1985) a los excluidos del padrón electoral —remite a las ya vistas disposiciones del artículo 3 del CENA— (Ley 23.298, inciso a, 1985); al personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación (inciso b) y de las provincias (inciso c) en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios; a los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (inciso d), y a quienes desempeñan cargos directivos o son apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de cualquier orden de gobierno, de entidades autárquicas, descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar (inciso e).

Por otra parte, con la última reforma legislativa introducida —en diciembre de 2009— se agregaron dos nuevas inelegibilidades:

quienes hayan sido procesados (Ley 23.298, artículo 33, inciso f, 1985) o condenados por

genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos [durante el último gobierno de facto que actuó en Argentina] entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 (Ley 23.298, artículo 33, inciso g, 1985).

La Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos prevé igualmente la restricción del derecho de sufragio pasivo —ser elegido— en caso de que el presidente y el tesorero partidarios, así como sus responsables de campaña, autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en la ley para el financiamiento de la actividad de la agrupación o de la campaña electoral (Ley 26.215, artículo 63, inciso a, 2007), o bien no puedan acreditar debidamente el origen y el destino de los fondos recibidos (inciso b). En cualquiera de esos supuestos, se prevé la sanción de inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos —que debe aplicar el juez federal electoral correspondiente— de seis meses a 10 años.

Idéntica sanción prescribe para las personas físicas y para los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que efectúen donaciones o contribuciones prohibidas por la ley;¹⁰ acepten publicidad que no sea la distribuida y autorizada

¹⁰ Están prohibidas por la ley las contribuciones o donaciones anónimas (Ley 26.215, artículo 15, inciso a, 2007); las realizadas por entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires (inciso b); por empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires (inciso c); por personas físicas o jurídicas extranjeras que exploten juegos de azar (inciso d); por gobiernos o entidades públicas extranjeras (inciso e); por personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país (inciso f); las que provengan de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores (inciso g) y las provenientes de asociaciones sindicales, patronales y profesionales (inciso h).

por el Ministerio del Interior (Ley 26.215, artículo 43, párrafo 3, 2007); o que, como terceros informantes, no faciliten los elementos y datos que les sean requeridos por los jueces (artículo 66).

La ley 26.571 —que regula las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias— prevé la suspensión de los derechos políticos de los candidatos, hasta por dos elecciones, en el supuesto de que el responsable económico-financiero de la lista interna omite presentar ante la agrupación el informe final de la campaña correspondiente a la elección primaria en la que participó (artículo 36, 2009).

La Ley de Ética para la Función Pública —sancionada a finales de 1999 como consecuencia del imperativo constitucional establecido en el ya comentado artículo 36 de la Constitución argentina— efectuó modificaciones al texto del Código Penal, incorporó y sustituyó diversas disposiciones vinculadas con el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios públicos (Ley 25.188, artículos 31, 32, 35, 37, 38, 39, 1999).

En tal sentido, el CPN establece la sanción accesoria de inhabilitación especial perpetua para el funcionario público que por sí mismo o por persona interpuesta reciba dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones (artículo 256), y para quien por sí o por persona interpuesta solicite o reciba dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones (artículo 256 bis).¹¹

Del mismo modo, se estipula esa sanción también para el funcionario público que directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo, en beneficio propio o de un tercero (artículo 265).

¹¹ En el caso de que un funcionario público directa o indirectamente diera u ofreciera dádivas en procura de alguna de esas conductas reprimidas, tal conducta es pasible de inhabilitación especial de dos a seis años, y de tres a 10 años, respectivamente (CPN, artículo 258, 1984).

Por otra parte, es pasible de inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicite, exija o haga pagar indebidamente un derecho o una dádiva, o bien cobre mayores derechos que los que corresponden (artículo 266).

Finalmente, se establece la sanción de inhabilitación absoluta perpetua a quien, tras ser debidamente requerido, no justifique la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en éste (artículo 268, fracción 2), y de inhabilitación especial perpetua a quien evite maliciosamente presentar una declaración jurada patrimonial, o bien falsee u omita incluir datos (fracción 3).

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA JURISPRUDENCIA

INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Caso Godoy Toscano

Este caso se inicia en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) promovido por Julio César Godoy Toscano contra la negativa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de registrarlo como diputado federal electo y expedirle la credencial correspondiente.

El voto mayoritario de la Sala Superior del TEPJF aclaró, en primer lugar y respondiendo al agravio del actor que pretendía cuestionar la competencia del órgano legislativo, que la Cámara de Diputados no había declarado la suspensión de sus derechos político-electorales, sino que se había limitado a detener el trámite de registro y expedición de su credencial para el acceso al recinto oficial a efecto de rendir su protesta en el cargo público al que resultó electo, en virtud de la comunicación efectuada por la Procuraduría General de la República en la que se indicaba que, con anterioridad al día del acto electoral, se había librado una orden de aprehensión en

su contra que, a la fecha de la sentencia, no había sido ejecutada aún. Es decir, se encontraba prófugo de la justicia.

De ese modo, mediante la decisión impugnada, la Cámara de Diputados sólo se había ceñido a cumplir sus funciones instrumentales, sin decidir acerca de la suspensión o vigencia de los derechos políticos del candidato electo. Fundamentalmente, porque éstos se suspenden por el mero hecho de que el ciudadano se sustraiga de la justicia para evitar ser sometido a proceso penal. Se trata, entonces, de una inhabilitación que opera *ipso iure*, es decir, de pleno derecho, sin necesidad de que sea declarada judicial o administrativamente.

La mayoría advirtió que aun cuando Godoy Toscano había sido declarado candidato electo al calificarse y declararse válida la elección, la cuestión relativa a su elegibilidad no estaba resuelta de modo definitivo, pues el derecho al sufragio activo —votar— y pasivo —ser votado— constituye un “verdadero deber constitucional” (SUP-JDC-670/2009), en tanto “en su cabal y pleno cumplimiento se finca la soberanía nacional y se erige como sustrato esencial de la democracia que sirve de base para la legitimación del poder público” (SUP-JDC-670/2009). Por esa razón, la tutela de las autoridades electorales respecto de esos postulados fundamentales no se agota con el derecho a participar en una contienda electoral, sino que abarca también el de ocupar el cargo público que la propia ciudadanía le encomienda mediante el ejercicio del sufragio.

Para sustentar esa afirmación, la Sala Superior del TEPJF explicó la teleología del derecho de votar y ser votado; estas prerrogativas no sólo conciernen a la participación del candidato en una campaña electoral y su posterior proclamación en caso de resultar ganador, sino que comprende además el derecho a ocupar el cargo que, mediante el voto popular, se encomienda al electo.

El voto mayoritario explicó que la intención de los constituyentes mexicanos al establecer esta causal de suspensión de los derechos políticos ha estado dirigida a considerar que:

la condición de prófugo de la justicia resulta incompatible con el ejercicio pleno de los derechos políticos, en la medida que, la

sustracción de un sujeto del proceso penal, impide, por razones jurídicas y materiales, que se dé plena funcionalidad a ese ejercicio (SUP-JDC-670/2009).

De esta manera, se preserva el Estado democrático de derecho y se procura establecer una “concordancia funcional” (SUP-JDC-670/2009) tendiente a posibilitar la coexistencia de

dos valores fundamentales: el ejercicio pleno de los derechos políticos que asiste a todo ciudadano en una sociedad democrática y la necesidad de garantizar, a su vez, que no haya impunidad, a efecto de preservar el orden jurídico del Estado (SUP-JDC-670/2009).

En ese orden de ideas, los magistrados consideraron que el supuesto de suspensión de los derechos políticos en el que se encontraba incurso Godoy Toscano no contravenía los principios reconocidos por el ámbito internacional, pues, según explicaron, la previsión constitucional que establece la causal de suspensión respeta los parámetros “que constituyen baluartes de un Estado democrático derecho, a saber *legalidad, necesidad y proporcionalidad*” (SUP-JDC-670/2009).

Por todo ello, la Sala Superior del TEPJF resolvió, por mayoría, confirmar la decisión de negar el registro del actor como diputado federal y la expedición de su credencial por parte del secretario general, el subdirector general de Asuntos Jurídicos, el presidente y los integrantes de la Mesa de Decanos y el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Caso Orozco Sandoval

En este caso, Martín Orozco Sandoval, el actor, había sido denunciado penalmente por su supuesta responsabilidad en la comisión de los delitos de ejercicio indebido de servicio público y tráfico de influencias que presuntamente llevó a cabo durante su desempeño como presidente municipal del ayuntamiento de Aguascalientes. Después, le fue dictado auto de formal prisión.

Con fundamento en esta circunstancia y en virtud de lo previsto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado

de Aguascalientes de 2007 (CPEA) y el artículo 9, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes de 2008 (CEEA)¹² el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes había decidido negar su registro como candidato a gobernador de ese estado, que fue solicitado por el Partido Acción Nacional (PAN).

No obstante, al tratarse de delitos catalogados como no graves y por satisfacer además las exigencias de la legislación penal local, le fue concedida la libertad bajo caución, para que continuara fuera de prisión el procedimiento instaurado en su contra.

Esta decisión motivó que Orozco Sandoval promoviera una demanda mediante el procedimiento previsto para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Luego de resolver favorablemente la procedencia del *per saltum*,¹³ la Sala Superior del TEPJF atendió el planteo¹⁴ formulado. El voto mayoritario destacó que:

si el actor goza del beneficio de libertad bajo caución y no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada en el proceso penal, entonces, tiene derecho a ser registrado como candidato a [g]obernador del Estado (SUP-JDC-98/2010).

Los magistrados explicaron, al respecto, que la suspensión de los derechos político-electorales decretada en contra del candidato opera a partir de la existencia del auto de formal prisión, de

¹² El artículo 38 establece que no puede ser gobernador del estado quien esté "sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos" (CPEA, artículo 38, fracción II, 2007). Asimismo, el código electoral de ese estado determina que no puede ser candidato a gobernador aquel que se halle "sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se decrete por compurgada la pena o en su caso por prescrita ésta" (CEEA, artículo 9, fracción I, 2008).

¹³ Para decidir a favor de la procedencia del *per saltum*, la Sala Superior del TEPJF advirtió que, en el caso, el agotamiento del medio de impugnación local redundaría en detrimento del derecho político-electoral que se adujo vulnerado, pues al hallarse el proceso electoral en el estado de Aguascalientes en la etapa de campaña, cualquier retraso en la resolución del juicio podría implicar una merma en el derecho del actor para contender en condiciones equitativas.

¹⁴ Palabra empleada en Argentina y Uruguay que, de acuerdo con la Real Academia Española, se refiere a una protesta o exigencia, ya sea colectiva o individual.

modo que el procesado queda irremediablemente privado físicamente de su libertad; esto es, que tal decisión no debe haber sido recurrida, o bien que no haya sido concedida una medida como la libertad bajo caución.

La Sala Superior resaltó, por ello, que la suspensión de los derechos políticos se produce únicamente respecto de aquellos ciudadanos que, al encontrarse forzados a ingresar en prisión dada la magnitud del ilícito cometido, se ven restringidos en el uso y goce de ciertos derechos, como los político-electorales.

De acuerdo con el criterio expuesto en la tesis relevante XV/2007, el voto mayoritario entendió que quedan, en consecuencia, fuera de dicha prescripción los delitos que no necesariamente se castigan con pena privativa de libertad, como los que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento o pena alternativa, en los que no se afecta la libertad personal.

Si bien aclararon que el caso en el que se dictó esa tesis versaba acerca del ejercicio del derecho al voto en su faz activa, los magistrados consideraron que tal criterio es igualmente:

aplicable al ejercicio del derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, pues esta es una vertiente del derecho a ser votado, y esta prerrogativa junto con el derecho a votar constituyen una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos (SUP-JDC-98/2010).⁵

Entre los fundamentos de la decisión comentada está el hecho de que se trataba de un ciudadano sujeto a un proceso penal, pero en libertad, lo que le permitía ejercer materialmente su derecho al voto y a ser registrado como candidato.

Como consecuencia, por decisión mayoritaria, la Sala Superior del TEPJF hizo lugar al planteo, dejó sin efecto la decisión del Con-

⁵ Énfasis añadido.

sejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que negaba el registro del actor como candidato a gobernador de ese estado y le ordenó que se le otorgara el registro y que adoptara todas las medidas necesarias para que Orozco estuviera en aptitud de ejercer sus derechos con tal carácter.

Caso Sánchez Martínez

Este caso se enmarca en un JDC y un juicio de revisión constitucional electoral (JRC). El primero (SUP-JDC-157/2010) fue presentado por Gregorio Sánchez Martínez; el segundo (SUP-JRC-173/2010), por la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo” para impugnar la decisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que determinó la cancelación del registro de aquél como candidato a gobernador de ese estado.

La Sala Superior, luego de considerar justificado el *per saltum*, conoció respecto de la cuestión de fondo planteada.¹⁵ En primer lugar, el voto mayoritario analizó el agravio vinculado con la atribución del órgano electoral para revisar de oficio requisitos de elegibilidad, además de la oportunidad para el registro de candidatos o la declaración de validez de las elecciones.

A este respecto, se advierte allí que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede verificarse en dos ocasiones. En la primera, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y en la segunda, cuando se califica la elección, ante la autoridad electoral, o bien, en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior en razón de que —se explica allí— no basta que en el momento de registrarse una candidatura se haga la calificación, sino que resulta igualmente trascendente el examen que realice la autoridad electoral en ocasión de efectuarse el cómputo

¹⁵ Para considerar procedente el *per saltum*, la Sala Superior del Tribunal Electoral puso de relieve que, ante la proximidad de la jornada electoral local —que se realizaría después de un mes, aproximadamente—, “cualquier retraso en la resolución de los presentes asuntos podría ocasionar un perjuicio irreparable a los enjuiciantes en el resultado de la jornada electoral, a Gregorio Sánchez Martínez por impedirle ser votado, en tanto que a la coalición por cancelársele el registro de su candidato para la elección del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad” (SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 acumulado).

final, antes de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias pertinentes, pues sólo de esa manera se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

La mayoría destacó que sólo pueden desempeñar los cargos de elección popular para los que son postulados aquellos ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos y que cumplen con las calidades establecidas por la ley. En tales condiciones, de restringirse esa verificación al momento del registro y de la calificación, los magistrados consideraron que:

se correría el riesgo inaceptable de que, quien habiendo sido registrado válidamente, por un hecho posterior sobreviniera el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad y ello no pudiera ser atendido oportuna e inmediatamente durante la etapa de preparación de la elección por la autoridad electoral organizadora del proceso electoral, sino solamente hasta la etapa de calificación de la elección (SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 acumulado).

El agravio de los actores se desechó después de considerar que hacer lugar a este aspecto del planteo podría ocasionar un "estado de incertidumbre" para los electores (SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 acumulado), en tanto ellos podrían emitir su voto a favor de un candidato que eventualmente no podría asumir el cargo para el que fue postulado.

Con ese fundamento, el voto mayoritario afirmó:

si en cualquier momento de la etapa de preparación de la elección se advierte que un candidato resulta inelegible se debe inhibir su participación, pues es claro que la votación emitida en su favor no podría, tampoco, surtir los efectos de favorecer al partido o coalición que lo postula (SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 acumulado).

Con respecto a los agravios vinculados con los aspectos procedimentales que cuestionaban que no se hubiese otorgado “la oportunidad de que expresaran lo que a sus intereses conviniera” (SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 acumulado) al candidato —cuyo registro se canceló—, ni a la coalición que lo postulaba, el voto mayoritario sostuvo que, aun en el supuesto de admitirse la falta de intervención alegada, se encontraba fehacientemente acreditado que Sánchez Martínez se hallaba privado de su libertad por habersele imputado los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En otro orden y en relación con la cuestión de fondo planteada, los magistrados destacaron que Sánchez Martínez se encontraba, por entonces, sujeto a proceso penal, en el que había recaído un auto de formal prisión, en virtud del cual se hallaba privado de su libertad. Asimismo, se le imputaban delitos considerados graves, para los cuales no opera el beneficio de la libertad bajo caución y, por último, había sido dado de baja del padrón electoral y su credencial para votar no producía, por tanto, efecto jurídico alguno.

Luego de advertir que el propósito de una elección democrática es

determinar de entre el conglomerado social a uno o varios de los individuos que, una vez designados por el mandato popular, habrán de desempeñar una determinada actividad en el orden de gobierno con la finalidad de representar los intereses populares (SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 acumulado).

El voto mayoritario hizo nuevamente hincapié en la necesidad de que el electorado

tenga plena certeza de que los ciudadanos que han sido postulados, en caso de verse favorecidos con la mayoría de los sufragios estén en aptitud de desempeñar tal encomienda y ejercer las funciones atinentes (SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 acumulado).

Por tanto, la mayoría de la Sala Superior concluyó que mantener la candidatura de Sánchez Martínez podría inducir a error y generar falsas expectativas en la ciudadanía. Así, la decisión se fundamentó en la imposibilidad jurídica —pero sustancialmente material— de que una persona que se encuentra privada de su libertad pueda asumir y ejercer un cargo político.

Se estableció, por tanto, que la coalición que había postulado a Sánchez Martínez debía, en un plazo de 48 horas, sustituir al candidato a gobernador del estado de Quintana Roo, así como reemplazar el nombre del candidato cuyo registro había sido cancelado de las boletas electorales y demás documentación electoral. Se concedió a la coalición siete días naturales —o, como se conoce en otras latitudes, días corridos— para que retirara, modificara o sustituyera la propaganda que aludiera al nombre o imagen de esa persona.

INTERPRETACIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL DE ARGENTINA

Caso Romero Feris

Uno de los precedentes más paradigmáticos en materia de suspensión de derechos políticos de los candidatos en Argentina es el caso de Raúl Rolando Romero Feris (Sentencias 3267/2003; 3275/2003), quien en los comicios nacionales del 23 de noviembre de 2003 se había postulado como candidato a senador nacional por el distrito Corrientes, mediante su registro en tal carácter por el Partido Nuevo.

La causa se inició como consecuencia de una denuncia formulada por una ciudadana, quien invocaba también su condición de electora y legisladora provincial. Mediante esa presentación, la denunciante solicitaba que se dejara sin efecto la oficialización de la candidatura a senador nacional de Romero Feris, pues, en sendos procesos penales, habían recaído sobre él dos condenas: una de siete años de prisión con accesoria de inhabilitación especial perpetua y otra de tres años y seis meses de prisión, más siete años de inhabilitación especial.

El juez federal electoral de primera instancia rechazó la denuncia y dispuso “mantener firme la lista oficializada y consecuentemente la candidatura” (Sentencia 3275/2003) del sujeto cuestionado.

Apelada esa decisión por la denunciante, la causa llegó a conocimiento de la Cámara Nacional Electoral (CNE) para su resolución, cuando ya se habían celebrado los comicios —en los que había sido postulado el candidato denunciado— pero con anterioridad a la asunción de éstos ante el Senado de la Nación.

Respecto a este aspecto temporal, la CNE utilizó un razonamiento similar al empleado por la Sala Superior del TEPJF en el caso Sánchez Martínez. En efecto, se explicó que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede verificarse cuando se lleva a cabo su registro, pero también cuando se califica la elección, pues sólo de esa manera se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, a fin de que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postulados. El Tribunal argentino sostuvo que si bien ya se había llevado a cabo el acto electoral para el cual había sido oficializada la candidatura a senador nacional impugnada, la cuestión debatida no se había tornado abstracta —es decir, sin virtualidad— porque, habiendo quedado sometido a decisión un caso concreto de competencia y derecho electoral, el pronunciamiento de la CNE resultaba absolutamente esencial para salvaguardar un interés concreto y actual que arraigaba en el principio de soberanía popular.

En relación con la cuestión de fondo planteada, el análisis del Tribunal se centró en el requisito genérico de idoneidad establecido por la Constitución Nacional en su artículo 16.¹⁶ Para esto, se tuvo especialmente en cuenta —con cita del profesor Bidart Campos (Bidart y Gil 2000, 84)— que, en materia de igualdad respecto de las garantías que hacen al pleno ejercicio de los derechos políticos, debe distinguirse entre el derecho político de sufragio activo, de elegir que tienen los ciudadanos electores, y el del sufragio

¹⁶ El artículo 16 establece, en cuanto aquí interesa, que “todos [los] habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad” (CN, artículo 16, 1853).

pasivo, de ser elegidos, pues este último se halla estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación, en tanto que de los elegidos se esperan cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo.

La CNE resaltó que la Constitución argentina establece dos clases de requisitos: uno de carácter general para cualquier cargo público —la idoneidad— y los de carácter especial para cada cargo en concreto, en este caso los del artículo 55 (CNA, 1994).¹⁷ La primera abarca —según afirma la sentencia— la idoneidad moral, que comprende tanto el carecer de antecedentes penales, como el haber tenido una conducta acorde con las pautas éticas vigentes.

El Tribunal consideró, por lo anterior, que limitarse a verificar el cumplimiento de requisitos formales específicos, especialmente cuando lo que se pretende es la obtención de un cargo público electivo de tan alta jerarquía institucional, conlleva el incumplimiento de los preceptos constitucionales, legales y doctrinarios vigentes; al mismo tiempo, advirtió que tal accionar contribuiría a permitir que se devalúe la confianza que deben inspirar los representantes y el cuerpo que integrarán, en definitiva, a mellar la confianza en el sistema democrático.

A diferencia de lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en la causa Sánchez Martínez, la CNE no efectuó —en este caso— valoración alguna de la eventual posibilidad jurídica y material de que Romero Feris asumiera su cargo, en el supuesto de que las condenas recaídas en su contra quedaran firmes, lo que sucedió poco más de tres años después del dictado de esta sentencia (Sentencia 330:88, 2007). A este respecto, no es ocioso recordar que la Constitución Nacional de Argentina establece, como inmunidad legislativa y en cuanto aquí interesa, que “ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado” (CN, artículo 69, 1853), sino que para ello es necesario que la Cámara respectiva “con dos tercios de votos, suspend[a] en sus funciones al

¹⁷ Para ser elegido senador nacional se requiere tener, por lo menos, 30 años de edad; haber sido seis años ciudadano de la nación, y ser natural de la provincia que lo elija, o contar con dos años de residencia inmediata en ésta.

acusado, y [lo] pon[ga] a disposición del juez competente para su juzgamiento” (CN, artículo 70, 1853).

En cambio, en la sentencia se consideró que tratándose de un ciudadano sobre el que pesaban dos sentencias condenatorias por la comisión de diversos delitos contra la administración pública —cuya sanción incluía la accesoria de inhabilitación especial perpetua— era dable no atender a la presunción de inocencia derivada del hecho de que tales condenas aún no se hallaban firmes, pues éstas gozaban, a su vez, de la presunción de certeza y legitimidad que les asiste como tales en virtud de haber sido dictadas por un Tribunal competente, conforme a derecho y con todas las garantías del debido proceso legal.

Por ello y pese a haber resultado electo, la CNE dispuso revocar la decisión del juez federal —que había ratificado la oficialización— y producir, en consecuencia, el corrimiento de candidatos de la lista oficializada por el partido.¹⁸

Casos Bussi y Patti I

El 1 de diciembre de 1999, la Cámara de Diputados de la Nación resolvió denegar la incorporación de Antonio Domingo Bussi que, en los comicios nacionales del 24 de octubre de 1999, había resultado diputado nacional electo por el distrito Tucumán, con fundamento en su participación en el último gobierno de facto. Contra esa decisión, Bussi promovió una acción de amparo.

Antes de que la cuestión de fondo pudiera ser analizada y resuelta, la causa tuvo que atravesar un extenso camino jurisdiccional. En efecto, en una primera ocasión, tanto el Tribunal de primera instancia como la CNE rechazaron la acción por considerar que no

¹⁸ Contra esta decisión, el candidato desplazado promovió un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo Órgano Jurisdiccional de Argentina. Sin embargo, al momento de resolver, las condenas habían sido confirmadas y adquirido, en consecuencia, carácter de firme. La Corte Suprema destacó que el candidato desplazado se encontraba, en virtud de esa circunstancia, inhabilitado para postularse a cualquier cargo público electivo en el orden nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Electoral Nacional Argentino y en el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos. Por tanto, aun cuando ese Tribunal atendiese su planteo, Romero Feris no cumpliría los requisitos exigidos por las normas constitucionales e infraconstitucionales para acceder al cargo de senador nacional (Sentencia 332:1190, 2009).

se trataba de una cuestión susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia, sino que correspondía al poder político (Sentencia 2761/2000). La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) revocó esa decisión (Sentencia 324:3358, 2001).

Al tramitar el amparo por segunda vez, la CNE sostuvo que la causa había perdido virtualidad por haber asumido el cargo el candidato suplente (Sentencia 3034/2002). Esta decisión fue, también, revocada por la Corte (Sentencia 326:4468, 2003).

Finalmente, al llegar la causa a conocimiento de la CNE en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la acción, el Tribunal resolvió la cuestión de fondo debatida (Sentencia 3303/2004).

Una situación muy similar se planteó años más tarde en otro caso, en el que también se discutió si una Cámara del Congreso tiene atribuciones para negar la incorporación de un legislador nacional electo. Se trata, en este caso, de Luis Abelardo Patti, registrado como candidato a diputado nacional por el Partido Unidad Federalista para las elecciones nacionales del 23 de octubre de 2005 y electo en dichos comicios por el distrito Buenos Aires.

La Cámara de Diputados de la Nación también se negó a tomarle juramento por su participación en el último gobierno de facto. Esta decisión motivó la interposición de una acción de amparo contra lo resuelto por ese cuerpo legislativo.

La CNE puso expresamente de relieve la conveniencia de la estabilidad de los precedentes; utilizó fundamentos análogos a los empleados en el caso Bussi (Sentencia 3741/2006).

En esencia, en ambos precedentes, se resaltó —con cita del célebre caso Powell vs. McCormack de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América— que la Constitución no asigna a las Cámaras legislativas ninguna autoridad para excluir a una persona debidamente elegida por sus electores que satisface todos los requerimientos de incorporación.

Tal como lo hizo la Sala Superior del TEPJF en el caso Godoy Toscano, al destacar la trascendencia de la tutela jurídica que ejercen las autoridades electorales a fin de salvaguardar los postulados fundamentales que involucran el derecho a votar y ser votado, la CNE

reafirmó con énfasis, tanto en el caso Bussi como en el caso Patti I, que es atribución de la justicia federal electoral —y no del Congreso de la Nación— la verificación de las condiciones de toda índole y la solución de los conflictos suscitados en la etapa preelectoral referidos al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para presentarse como candidato a cargos públicos electivos nacionales, de conformidad con lo previsto por el CENA (artículos 60, 61, 1972).

Los magistrados explicaron que el periodo previsto para el registro de candidatos ante la justicia electoral tiene como finalidad comprobar que reúnan las calidades constitucionales y legales necesarias para la función a la que se postulan, y reviste una importancia esencial, porque las listas de candidatos constituyen la oferta que los partidos políticos y las alianzas realizan a la ciudadanía.

La oficialización de candidatos por parte de la justicia electoral “constituye un presupuesto jurídico indispensable sobre el que se asienta el sistema” (Sentencia 3741/2006), pues aporta certeza al ciudadano al posibilitar que conozca a favor de qué candidatos vota. De lo contrario, explicaron los jueces, el votante “no sabría jamás a favor de qué candidato estaría emitiendo su voto pues su decisión se hallaría sometida a un examen no reglado posterior a la elección” (Sentencia 3741/2006).

Como se advierte, los jueces electorales argentinos también pusieron el acento en la necesaria certeza que debe rodear las listas de candidatos a cargos públicos electivos, como han hecho sus pares mexicanos al considerar indispensable que el electorado:

tenga plena certeza de que los ciudadanos que han sido postulados, en caso de verse favorecidos con la mayoría de los sufragios estén en aptitud de desempeñar tal encomienda y ejercer las funciones atinentes (SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 acumulado).

También en estos casos, la CNE de Argentina recurrió al criterio expuesto por la Sala Superior del TEPJF en el caso Sánchez Martínez, según el cual el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede

llevarse a cabo en ocasión de su registro y al momento de calificarse la elección.

En este sentido, la Cámara Nacional Electoral explicó que se encuentran dentro del ámbito de atribuciones propias de la justicia nacional electoral el control y la resolución de las cuestiones generadas en la etapa electoral propiamente dicha, relacionadas con el escrutinio de los votos emitidos y la proclamación de los electos. Por lo anterior, una vez concluido el escrutinio definitivo y resueltos los planteos contenciosos, las juntas electorales emiten los diplomas correspondientes.

Por ese motivo, el examen o control que puedan realizar las Cámaras legislativas se limita a la eventual existencia de inhabilidades sobrevinientes de los legisladores electos, es decir, aquellas que pudieran surgir durante el lapso que transcurre desde la oficialización de las candidaturas hasta el momento de su ingreso al cuerpo legislativo.

Con base en esos argumentos, la CNE concluyó que, en la etapa de registro de candidatos y oficialización de listas, los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo al que se postularon los candidatos habían sido constatados sin que tales candidaturas hubieran sido cuestionadas, y al haber resultado electos en los comicios correspondientes, los candidatos se encontraban habilitados para ejercer el cargo con el que fueron investidos por el pueblo de la provincia que los eligió.¹⁹

Caso Patti II

Pocos días antes de que la Corte Suprema de Justicia de Argentina confirmara la sentencia comentada en el punto anterior, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional número 2 de la Ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires, solicitó a la Cámara de Diputados de la Nación el desafuero de Patti, con fundamento en su procesamiento en una causa en la que se le investigaba por la presunta comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, entre otros.

¹⁹ Estas decisiones fueron posteriormente confirmadas por la Corte Suprema mediante análogos fundamentos (Sentencias 330:3160, 2007; 331:549, 2008).

La Cámara de Diputados decidió aprobar el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Constitucionales, que había propuesto el desafuero del diputado nacional electo.

Patti se presentó nuevamente ante la justicia electoral, mediante una acción de amparo, por la que solicitó que se ordenara a la Cámara de Diputados de la Nación que lo incorporara inmediatamente al cargo para el que había resultado electo. También cuestionó el desafuero decretado, pues consideró que, en tal procedimiento, no se le había dado oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

El juez federal electoral de primera instancia dispuso no hacer lugar al planteo y elevó la causa a la CNE para que el Tribunal resolviera respecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión (Sentencia 4043/2008).

La Cámara Nacional confirmó el rechazo del amparo explicando que no se trataba de:

un juicio contra el título del legislador ni contra el ciudadano que lo inviste, que merezca el ejercicio de la defensa de derechos parlamentarios o personales, [...] sino únicamente un interés institucional [...] en resguardo del cual ese proceso se lleva a cabo (Sentencia 4043/2008).

En ese contexto, Luis Abelardo Patti fue postulado nuevamente como candidato a diputado nacional por el distrito Buenos Aires para los comicios nacionales del 27 de junio de 2009 por la "Alianza con vos Buenos Aires" y el partido Movimiento por la Dignidad y la Independencia.

Su candidatura fue impugnada por diversos ciudadanos, en virtud de que el candidato se encontraba sometido a un proceso penal y privado de libertad por graves violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas durante el último gobierno de facto. Sin embargo, el juez federal electoral de primera instancia desechó el cuestionamiento.

La CNE, por su parte, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por los impugnantes, revocó la sentencia (Sentencia 4195/2009).

El Tribunal diferenció, en primer lugar, el caso precedente analizado por la Corte Suprema de Argentina en el que, al revocar la decisión del Tribunal *a quo*, hizo lugar a la pretensión de una coalición electoral tendente a oficializar la candidatura a gobernador por la provincia de Corrientes de un ciudadano procesado penalmente con prisión preventiva (Sentencia 324:3143, 2001) y resaltó que la derogación —por la ley 25.858— de la previsión normativa que preveía la exclusión del padrón electoral de todos aquellos ciudadanos que estuvieran detenidos con prisión preventiva “no fue acompañada por una reglamentación sobre las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho a ser elegido de quienes se encuentran en esa situación” (CENA, artículo 3, inciso d, 1972).

Como se expuso, a diferencia de lo sucedido en el caso Romero Feris, en esta oportunidad, la CNE siguió el criterio de la Sala Superior del TEPJF en el caso Sánchez Martínez en relación con la imposibilidad jurídica y material de que el pretendido candidato detenido asumiera su cargo.

En tal sentido, el Tribunal argentino explicó que los detenidos con prisión, incluso con carácter preventivo: “tienen, naturalmente, restringidos esos derechos, tan esenciales a la participación política como lo es la postulación de una candidatura” (Sentencia 4195/2009). Los magistrados pusieron de relieve que, por tanto, “su intervención en las contiendas electorales presenta evidentes particularidades que merecerían un régimen jurídico especial o una norma que ponderara esta peculiar situación” (Sentencia 4195/2009).

La Cámara Nacional argumentó la decisión en este caso prestando especial atención a la cuestión de los derechos humanos y al compromiso del Estado argentino en materia de investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos fundamentales ocurridas durante el último gobierno de facto.

A este respecto, los magistrados analizaron el hecho de que el candidato, cuya postulación se cuestionaba en este caso, había resultado electo en 2005 para el mismo cargo al que se registraba en ese nuevo proceso electoral. De modo tal que se trataba,

según se explica allí, de “un supuesto de reelección” (Sentencia 4195/2009).

En ese entendimiento, el Tribunal consideró que no era viable la postulación de Patti a la reelección como diputado nacional. En razón de que constituiría un contrasentido suponer que la Constitución Nacional exige privar del ejercicio de su cargo de diputado al ciudadano que deba ser arrestado, pues para ello requiere el desafuero (CNA, artículo 70, 1994) y que, al mismo tiempo, admita que quien ya ha sido separado de su cargo y permanece detenido —por la misma causa que motivó el apartamiento— puede, no obstante, postularse como candidato al mismo cargo.

Por ese motivo, la sentencia afirma que:

la única interpretación aceptable es que el legislador que se encuentra suspendido en sus funciones a raíz de un desafuero y permanece detenido en el proceso penal que motivó dicha medida institucional, no puede postularse como candidato para cubrir ese mismo cargo hasta tanto se resuelva su situación penal y sea liberado (Sentencia 4195/2009).

Por tanto, la CNE aceptó las impugnaciones formuladas a la candidatura de Patti y, recurriendo a la misma solución adoptada por la Sala Superior del TEPJF en el caso Sánchez Martínez, dispuso el corrimiento de las listas oficializadas por la “Alianza con vos Buenos Aires” y el partido Movimiento por la Dignidad y la Independencia.

El criterio sentado por la CNE fue, pocos meses más tarde, aceptado por el legislador e incorporado expresamente a la ley 23.298, mediante la sanción de ley 26.571 en diciembre de 2009.

Así, a las inelegibilidades para postularse como precandidatos y candidatos en elecciones primarias y comicios nacionales, respectivamente, establecidas en el ya mencionado artículo 33 de la ley 23.298, se agregaron otras dos: hallarse “procesado” o “condenado” por crímenes de lesa humanidad (Ley 23.298, artículo 33, incisos f, g, 1985).

Caso PICH

El juez federal electoral de primera instancia rechazó el registro de Miguel Ángel Garro Ortega como primer precandidato a diputado nacional por el distrito Chubut, propuesto por la línea interna "Afilados del PICH" del Partido Independiente de Chubut (PICH), con fundamento en que contaba con antecedentes penales registrados en los años 1972 y 1978.

La CNE tuvo oportunidad de conocer en la causa en virtud del rechazo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio intentado por Garro Ortega; sin embargo, revocó esa decisión (Sentencia 4610/2011).

A tal efecto, el Tribunal recordó las disposiciones del artículo 51 del Código Penal, que establece, en cuanto aquí interesa, que "todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absoluta" (Sentencia 4610/2011) y dispone, asimismo, que:

el registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos: 1. después de transcurridos diez años desde la sentencia para las condenas [condicionales]; 2. después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas privativas de libertad (Sentencia 4610/2011).

Los magistrados entendieron, por tanto, que no correspondía tener en cuenta los antecedentes aludidos pues provenían de un registro que se hallaba caduco, porque habían transcurrido ampliamente los plazos establecidos en dicha norma.

CONCLUSIONES

Como se anticipó en el comienzo del trabajo, analizar los supuestos —constitucionales, legales o pretorianos— de suspensión de los derechos políticos por parte de un Estado democrático exige realizar un cabal y exhaustivo examen de su constitucionalidad y su convencionalidad. En particular, en el caso de los candidatos a cargos electivos, supuesto en el que la cuestión involucra, de modo directo, no sólo al sujeto cuyos derechos se suspenden, sino también al conjunto del cuerpo electoral.

Las causas susceptibles de determinar la suspensión de los derechos políticos dependen, fundamentalmente, de una opción valorativa del Estado, que puede responder a razones de índole política, histórica o social, entre otras.

Ahora bien, el compromiso de la mayor parte de los estados democráticos con la comunidad internacional, surgido de la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos, marca límites infranqueables que no pueden desconocerse.

En efecto, a la luz del paradigma del respeto de los derechos humanos, se consideran restricciones indebidas aquellas que obedezcan a razones de “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (PIDCP, artículo 2, apartado 1, 1966).

Concordemente, la CADH sólo considera legítimas las limitaciones a los derechos políticos vinculadas con la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (CADH, artículo 23, apartado 2, 1969).

En ese contexto, algunas disposiciones presentan incógnitas en relación con su compatibilidad con las respectivas constituciones y la CADH. Por una parte, el artículo 38, fracción II, de la Constitución de México determina la suspensión de los derechos políticos de quienes se encuentren “sujeto[s] a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión” (CPEUM, artículo 38, fracción II, 2008). Por otra, el

artículo 33, inciso f, de la ley 23.298 —Ley Orgánica de los Partidos Políticos— prescribe que no pueden postularse como precandidatos o candidatos a cargos públicos electivos las personas “con auto de procesamiento por crímenes de lesa humanidad” (Ley 23.298, artículo 33, inciso f, 1985).

Los tribunales electorales, por su parte, hacen hincapié en la necesaria distinción entre el derecho de sufragio activo, es decir, votar, y el de sufragio pasivo, esto es, postularse y ser votado. Señalan que el primero

aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral (Sentencia 3275/2003).

Si bien la apreciación de las razones que justifican la restricción de un derecho —en este caso, el derecho al sufragio— varía en función de la época en la que se considere, se debe tener en cuenta la especial trascendencia del sufragio en lo que hace a la substancia del Estado constitucional contemporáneo. Porque, como han explicado los jueces de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, “su función es hacer posible el gobierno del pueblo o de una de sus mayorías, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida” (Sentencia 324:3143, 2001).

Queda, de este modo, en manos de los jueces velar, en cada caso en que se alegue la violación al derecho al voto, por la legalidad y el respeto de los principios constitucionales y convencionales, así como encontrar soluciones jurídicas aptas y eficaces para garantizar a todos el desarrollo y el desenvolvimiento de las más legítimas prácticas político-electorales, porque éstas son las que habrán de constituir a las autoridades de la República.

FUENTES CONSULTADAS

- Baigún, David. 1995. El delito de "atentado al orden constitucional y a la vida democrática" y la reforma de la Constitución Nacional. En *Estudios sobre la Reforma constitucional de 1994*, coord. Germán J. Bidart Campos, 43-56. Buenos Aires: Depalma.
- Bidart Campos, Germán y Andrés Gil Domínguez, coords. 2000. *El derecho constitucional del siglo xxi: diagnóstico y perspectivas*. Argentina: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Boico, Roberto J. 2008a. "Una aplicación concreta de la norma general pretoriana creada por la Corte. Análisis del caso 'Patti'". *Revista Jurídica Argentina La Ley C*: 39-42.
- . 2008b. "Adenda sobre el caso 'Patti'. Su excarcelación y desafuero". *Revista Jurídica Argentina La Ley C*: 451-3.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- Cámara de Diputados. Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento. 2002. *El caso Bussi. El voto popular y las violaciones a los derechos humanos*. Buenos Aires: Congreso de la Nación.
- Ceballos, Maximiliano A. 2008. "A propósito del caso 'Patti' y la crónica de un desafuero anunciado". *Revista Jurídica Argentina La Ley D*: 612-22.
- CEEA. Código Electoral del Estado de Aguascalientes. 2008. Disponible en http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/26012009_150328.pdf (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- CELS. Centro de Estudios Legales y Sociales. 2007. *Derechos humanos en la Argentina. Informe 2007*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- CENA. Código Electoral Nacional Argentino. 1972. Disponible en <http://www.codigoelectoral.com.ar/> (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- CN. Constitución Nacional. 1853. Disponible en <http://www.oni.esuelas.edu.ar/olimpi98/Histon@utaS/Constituci%C3%B3>

- n%20Nacional/53/con53%201%20.htm (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- CNA. Constitución de la Nación Argentina. 1994. Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- CNC. Convención Nacional Constituyente. 1994. Tomo VI de *Obra de la Convención Nacional Constituyente*. Buenos Aires: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales.
- CPEA. Constitución Política del Estado de Aguascalientes. 2007. Disponible en <http://www.ags.gob.mx/transparencia/art.9/secc1/estatal/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES.PDF> (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: TEPJF.
- CPN. Código Penal de la Nación Argentina. 1984. Disponible en <http://www.codigopenalonline.com.ar/> (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- Dri, María Susana. 2004. "Antonio D. Bussi y el reconocimiento de su 'título' después de cuatro años de litigio y cuando el mandato ya venció". *El Derecho Constitucional*: 80-6.
- Gargarella, Roberto, coord. 2008. *Teoría y crítica del derecho constitucional*. 2ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Gentile, Jorge Horacio. 2003. "El caso 'Bussi' y un debate histórico". *Revista Jurídica Argentina La Ley C*: 235-42.
- Gil Domínguez, Andrés. 2001. "El caso Bussi: la Corte Suprema y un importante paso hacia un control de constitucionalidad amplio con contornos y sustancia garantista". *Revista Jurídica Argentina La Ley F*: 871-4.
- Gómez, Claudio D. y Marcelo J. Salomón. 2006. "A propósito del 'caso Patti': el control del Congreso sobre las elecciones, derechos y títulos de sus miembros". *Revista Jurídica Argentina La Ley F*: 328-31.
- González Oropeza, Manuel, Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado. 2010. La suspensión de derechos políticos por cuestiones penales en México. Ponencia presentada en el "VIII

- Congreso mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional”, 6 al 10 de diciembre, en Ciudad de México.
- Ley 346. Ley de Ciudadanía. 1896. Disponible en <http://www.dipublico.com.ar/legislacion/Ley346.pdf> (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- . 23.077. Ley de Defensa de la Democracia. 1984. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28066/norma.htm> (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- . 23.298. Ley Orgánica de los Partidos Políticos. 1985. Disponible en http://www.electoral.justiciasnluis.gov.ar/pdf/LEY_DE_PARTIDOS_POLITICOS_NACIONAL.pdf (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- . 25.188. Ley de Ética de la Función Pública. 1999. Disponible en <http://www.mecon.gov.ar/digesto/leyes/ley25188.htm> (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- . 26.215. Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. 2007. Disponible en http://www.electoral.justiciasnluis.gov.ar/pdf/LEY_DE_PARTIDOS_POLITICOS_NACIONAL.pdf (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- . 26.571. Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral. 2009. Disponible en http://www.mininterior.gov.ar/asuntos_politicos_y_alectorales/dine/infogral/archivos_legislacion/Ley_26571_.pdf (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- . 26.774. Ley de Ciudadanía Argentina. 2012. Disponible en <http://www.unr.edu.ar/descargar.php?id=14134> (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2008. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf> (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- Loñ, Félix R. y Augusto M. Morello. 2007. “El caso ‘Bussi’”. *Jurisprudencia Argentina* IV: 642-5.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2013. México: Congreso de la Unión. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf>

- gov.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- Midón, Mario A. R. 2007. "Bussi III. Fallo esclarecedor para evitar que la idoneidad sea sinónimo de 'sana discreción'". *Jurisprudencia argentina* III: 711-6.
- . 2008. "Juicio de la elección: la Corte en el mismo rumbo de 'Bussi' a 'Patti'". *Revista Jurídica Argentina La Ley C*: 405-17.
- Morales, Diego Ramón, Facundo Capurro Robles y Demián Zayat. 2007. Los mecanismos de impugnación por hechos del pasado. El proceso Patti. En CELS 2007, 95-113.
- Morales, Diego Ramón. 2008. Las obligaciones por hechos del pasado y las atribuciones de la Cámara de Diputados. Glosas al proceso "Patti". En Gargarella 2008, 1301-22.
- Moreno Hernández, Moisés. 2009. La suspensión de los derechos políticos. Consideraciones generales sobre sus fundamentos, su uso y abuso. Ponencia presentada en el "II Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral", 17 al 19 de noviembre, en Ciudad de México.
- Nieto González, José Francisco. 2008. "La suspensión de los derechos políticos y los derechos civiles en las resoluciones judiciales penales". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* 25 (enero): 147-57.
- Nogueira Alcalá, Humberto. 2011. "Informe pericial caso López Mendoza vs. Venezuela". *Estudios constitucionales* 1 (enero): 339-62.
- Padilla, Miguel M. 2004. "El caso 'Bussi'". *El Derecho Constitucional*: 77-80.
- Pérez Sammartino, Osvaldo A. 2006. "El fallo 'Patti': la Cámara Nacional Electoral controla la arbitrariedad del Congreso en la admisión de sus miembros". *Revista Jurídica Argentina La Ley F*: 429-33.
- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultada el 4 de septiembre de 2013).
- Ríos Vega, Luis Efrén. 2010a. *El derecho a la rehabilitación de los derechos políticos. El caso Hernández*. México: TEJF.

- . 2010b. *Sufragio pasivo, inmunidad parlamentaria y delincuencia organizada. El caso Godoy*. México: Porrúa.
- Sáenz, Juan Ignacio. 2008. Los casos "Bussi" y "Patti": una cláusula anacrónica en la Constitución y la alteración del proceso democrático. En Gargarella 2008, 1279-300.
- Schinelli, Guillermo Carlos. 2008. "Caso Patti: un nuevo debate". *El Derecho Constitucional*: 751-6.
- Sentencia SUP-JDC-670/2009. Actor: Julio César Godoy Toscano. Autoridad responsable: Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00670-2009.htm> (consultada el 20 de agosto de 2013).
- SUP-JDC-98/2010. Actor: Martín Orozco Sandoval. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00098-2010.htm> (consultada el 20 de agosto de 2013).
- SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 acumulado. Actor: Gregorio Sánchez Martínez y coalición "Mega alianza todos por Quintana Roo". Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00157-2010.htm> (consultada el 20 de agosto de 2013).
- 2761/2000. Bussi, Antonio Domingo c/Estado Nacional - Congreso de la Nación Cámara de Diputados s/incorporación a la Cámara de Diputados. Capital Federal. Disponible en <http://www.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/consulta.php> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- 3034/2002. Bussi, Antonio Domingo c/Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/incorporación a la Cámara de Diputados. Capital Federal. Disponible en <http://www.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/consulta.php> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- 3267/2003. Araceli Ferreyra s/impugna candidato a senador nacional del Partido Nuevo - Dto. Corrientes. Corrientes. Disponible

- en <http://www.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/consulta.php> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- 3275/2003. Partido Nuevo distrito Corrientes s/ oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales- elecciones del 23 de noviembre de 2003. Corrientes. Disponible en <http://www.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/consulta.php> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- 3303/2004. Bussi, Antonio Domingo c/Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/incorporación a la Cámara de Diputados. Capital Federal. Disponible en <http://www.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/consulta.php> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- 3741/2006. Patti Luis Abelardo s/promueve acción de amparo c/Cámara de Diputados de la Nación. Buenos Aires. Disponible en <http://www.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/consulta.php> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- 4043/2008. Incidente de apelación en autos: Patti Luis Abelardo s/promueve acción de amparo c/Cámara de Diputados de la Nación. Capital Federal. Disponible en <http://www.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/consulta.php> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- 4195/2009. Muñiz Barreto Juana María y otros s/impugnan candidatura a diputado nacional. Buenos Aires. Disponible en <http://www.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/consulta.php> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- 4610/2011. Incidente de apelación Miguel Ángel Garro - precandidato de la lista afiliados del PICH - s/presentación en elecciones primarias, simultáneas, abiertas y obligatorias s/incidente. Chubut. Disponible en <http://www.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/consulta.php> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- 324:3143, 2001. A. 671. XXXVII. Alianza "Frente para la Unidad" (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/oficialización listas de candidatos. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar/juris/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&fallold=67576> (consultada el 28 de noviembre de 2013).

- 324:3358, 2001. Bussi, Antonio D. c/Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/incorporación a la Cámara de Diputados. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&fallold=67618> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- 326:4468, 2003. B. 3770. XXXVIII. Bussi, Antonio Domingo c/Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/incorporación a la Cámara de Diputados. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&fallold=69046> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- 330:88, 2007. S. 1957. XL. Sitraj - Corrientes s/denuncia - Capital. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarDocumento&fallold=946> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- 330:3160, 2007. B. 903. XL. Bussi, Antonio Domingo c/Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/incorporación a la Cámara de Diputados. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarDocumento&fallold=1949> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- 331:549, 2008. P. 1763. XLII. Patti, Luis Abelardo s/promueve acción de amparo c/Cámara de Diputados de la Nación. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarDocumento&fallold=3309> (consultado el 28 de noviembre de 2013).
- 332:1190, 2009. P. 211. XL. Partido Nuevo Distrito Corrientes s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales - elecciones del 23 de noviembre de 2003. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarDocumento&fallold=4705> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- Tesis XV/2007. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XV/2007> (consultada el 23 de agosto de 2013).

- Vega, Juan Carlos. 2002. El caso Bussi. Democracia y derechos humanos. En Cámara de Diputados 2002, 9-28.
- Vidal, Armando. 2002. El caso Bussi leído por el periodismo argentino. En Cámara de Diputados 2002, 61-3.
- Zayat, Demián. 2008. El caso Patti y otra paradoja de la democracia. En Gargarella 2008, 1257-77.

Suspensión de los derechos políticos del ciudadano.
Casos en México y Argentina es el número 24
de la serie Cuadernos de Divulgación
de la Justicia Electoral. Se terminó de imprimir en
abril de 2014 en la Coordinación de Comunicación
Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.